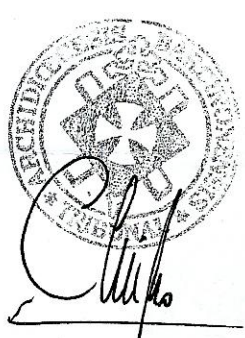


Tribunal Eclesiàstic de l'Arxidiòcesi de Barcelona

en los que el acusado se le dirigió para que retirara la denuncia, no consta el delito de coacciones. Ciertamente, entendemos que esta conducta no entra en el tipo penal descrito en el canon 1375 ya que no se obstaculizó un acto de jurisdicción.

PARTE DISPOSITIVA



Así, pues, debidamente considerado todo cuanto antecede, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, el infrascrito juez designado para decidir en la presente causa, teniendo solamente a Dios presente e invocado el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, declaro, pronuncio y defino que al **DUBIO** propuesto procede contestar **NEGATIVAMENTE** al delito de coacciones (c.1375) y **AFIRMATIVAMENTE** a la cooperación en el delito de calumnia y difamación (c.1390.2) y, en su virtud, fallo que se demuestra la culpabilidad por cooperación del Sr. Ramón Reixach Puig en el delito de calumnia y difamación (c.1390.2) y, en nombre de la preservación de la necesaria comunión eclesial, le insto y condeno a rectificar públicamente las difamaciones vertidas sobre el querellante y los demás sacerdotes de la parroquia de Santa María de Mataró.

La obligación que aquí se impone al reo deberá hacerse efectiva en el plazo de VEINTE DÍAS desde la notificación de esta sentencia; para el caso de que pasara inútilmente dicho plazo sin haber dado justa y entera satisfacción, se advierte al condenado de que este Tribunal dará la publicidad que considere oportuna a esta resolución para restaurar así la buena fama de las víctimas implicadas.